

PLANES INSTITUCIONALES

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA EL PATROCINADOR

Vigente para año gravable 2020

A partir de 1º de enero de 2019, entró en vigencia la Ley 1943 de 2018, (Ley de financiamiento), la cual en su artículo 64 adicionó los literales g) y h) al artículo 793 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), ratificado por el artículo 72 de la Ley 2010 de 2019, para definir la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones tributarias en los siguientes términos:

“g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.”

Por lo anterior, consideramos importante que los patrocinadores que constituyen planes institucionales en beneficio de sus empleados como partícipes de los mismos, se informen respecto del tratamiento tributario de los aportes consignados en el fondo voluntario de pensiones. COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS expresamente manifiesta que su labor es la de ser el administrador de sus aportes al fondo, sin que ello conlleve prestar o brindar servicios de asesoría legal, contable o tributaria alguna. Recomendamos estar siempre informado y asesorado sobre estos aspectos tributarios en el momento de realizar y/o mantener una inversión de este tipo. Por favor antes de tomar sus decisiones, consulte a sus asesores legales, contables y tributarios.

Dicho lo anterior, presentemos con carácter meramente informativo, una breve explicación y ejemplos que le permitirán tener una primera aproximación al tratamiento tributario de estos aportes para que pueda analizarlos con sus asesores legales y tributarios, con el fin de tomar decisiones adecuadas que pueda eventualmente sustentar ante la autoridad tributaria correspondiente:

1. DEDUCCION EN EL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

Para efectos del impuesto de renta y complementarios, los aportes que realiza en patrocinador a un plan de pensiones a nombre de sus trabajadores son deducibles en el año en que se realice su consignación en el fondo de pensiones hasta tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado¹.

¹ Artículo 126-1 del Estatuto Tributario: **“ARTÍCULO 126-1. Dedución de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. **Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.”**

Lo anterior, siempre que se cumplan las siguientes aspectos²:

- **La identificación del beneficiario.** Los aportes voluntarios deben efectuarse a **nombre de partícipes** identificados con vínculo laboral con el empleador patrocinador.
- **Límite de la deducción.** La deducción máxima por empleado es de tres mil ochocientas (3.800) UVT en el año. Si el patrocinador consigna un valor superior, el exceso a este monto no es deducible.
- **Oportunidad en la consignación.** Los aportes voluntarios deben ser consignados al Fondo en el año en que solicite su deducción en la declaración de renta.
- **Condiciones de consolidación.** Debe estipularse las condiciones o requisitos para la consolidación de los derechos de los partícipes sobre los aportes efectuados al plan de pensiones.³
- **Reporte de la retención contingente.** El empleador patrocinador debe reportar la retención contingente por cada empleado nominado al momento de realizar el aporte al fondo de pensiones.⁴
- Los patrocinadores no pueden utilizar el fondo de pensiones para hacer inversiones de tesorería por lo tanto, los aportes que se consignan a nombre de los partícipes beneficiarios salen del patrimonio del patrocinador y no es una inversión⁵.

Es responsabilidad del patrocinador de revisar con sus asesores laborales el tratamiento de los aportes a fondos voluntarios de pensiones respecto de las normas vigentes en esta materia.

2. RESTITUCIÓN DE APORTES DE PLANES INSTITUCIONALES.

² Concepto Dian 51245 de agosto de 2013 y Circular Externa 017 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

³ Circular Externa 017 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia. *“Los planes de pensiones institucionales que se suscriban con las entidades patrocinadoras deberán indicar de manera clara y detallada las condiciones que deben cumplir los trabajadores o miembros de la entidad patrocinadora para ser partícipes. En ningún caso podrán pactarse condiciones cuya realización sea, en los términos del artículo 1532 del Código Civil, física y moralmente imposible; ni condiciones redactadas en términos ininteligibles. Tampoco podrán pactarse condiciones meramente potestativas ni aquellas que consistan tan sólo en la posterior identificación por parte del patrocinador, en cualquier momento durante la ejecución del contrato, de los partícipes o beneficiarios del plan.”*

⁴ Artículo 1.2.1.22.42 del DURT 1625 de 2016, adicionado por el Artículo 7 del DR 2250 de 2017. *“Artículo 1.2.1.22.42. Aportes voluntarios realizados por los empleadores a los fondos de pensiones voluntarias información a suministrar a la administradora o aseguradora. Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, este deberá manifestarle a la administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, al igual que el valor de la retención contingente para efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.4.1.37. y 1.2.4.1.38 del presente Decreto. Este aporte deberá ser consignado directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.”*

⁵ Circular Externa 017 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia. *“Para los efectos del artículo 326, numeral 5, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se consideran como prácticas inseguras y no autorizadas el ofrecimiento y celebración de los planes de pensiones de jubilación e invalidez, así como la utilización de éstos y de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez autorizados por la Superintendencia Financiera, como mecanismos destinados a la obtención de prestaciones no asociadas a la vejez, invalidez, viudez u orfandad de los partícipes o beneficiarios, como por ejemplo para invertir los excedentes de liquidez de la entidad patrocinadora con el objeto de obtener rendimientos de los cuales ésta misma sea la beneficiaria.”*

El tratamiento de las restituciones de aportes realizados a planes de pensiones institucionales que son reintegrados al patrocinador y que fueron solicitados como deducción en el año del aporte, constituye una renta líquida por recuperación de deducciones en el año de la restitución⁶.

Si el patrocinador no solicitó como deducción en su declaración de renta en el año de consignación de los aportes, la restitución de los aportes no es una renta líquida por recuperación de deducciones. En este caso, el patrocinador deberá tener los soportes documentales para demostrar tal hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales.

Los rendimientos financieros generados por los aportes restituidos al empleador son un ingreso gravado en el año de la restitución.

Bajo el entendido que el aporte restituido y sus rendimientos son un ingreso extraordinario para el empleador que incrementa su patrimonio, el Fondo de Pensiones en su calidad de agente de retención practica retención en la fuente por otros ingresos tributarios a la tarifa vigente (hoy del 2.5%) sobre el capital retirado y la tarifa vigente por el retiro de rendimientos financieros (hoy del 7%), excepto cuando el patrocinador sea no contribuyente del impuesto a la renta.

⁶ Artículo 126-1 del Estatuto Tributario: “(...) **Parágrafo 2.** Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador. (...)”